

DESCORRE TRASLADO Y SE PRESENTAN EXCEPCIONES

Jorge Luis Saade lara <jorsaade@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 14:12

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Calle 23 No. 5- 63 Bloque A Piso 2°

Edificio Benavides Macea

E- mail. j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

RADICADO: 2021-00437-00

DEMANDANTE: Cooperativa de Educadores
del Magdalena "Cooedumag"

DMANDADOS: MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ,
ENITH SIMANCA VILLALBA y MIRIAN SIMANCA
VILLALBA

JORGE LUIS SAADE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.563.493 de El Reten Magdalena, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 193.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandada **MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ**, estando dentro del termino me permito descorrer traslado y presentar excepciones.

Del señor juez,

JORGE LUIS SAADE LARA

C. C. No. 19.563.493 de El Retén

T.P. No. 193.996 del C.S. de la J.

JORGE LUIS SAADE LARA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Calle 23 No. 5- 63 Bloque A Piso 2°

Edificio Benavides Macea

E- mail. j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

RADICADO: 2021-00437-00

DEMANDANTE: Cooperativa de Educadores
del Magdalena "Cooedumag"

DMANDADOS: MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ,
ENITH SIMANCA VILLALBA y MIRIAN SIMANCA
VILLALBA

JORGE LUIS SAADE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.563.493 de El Reten Magdalena, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 193.996 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandada **MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ**, estando dentro del término reglamentario me permito descorrer el traslado surtido el día 6 de julio hogaño, así mismo proponer las excepciones a que a ello hubiera lugar.

En cuanto a los Hechos los contradigo de la siguiente manera:

Hecho Primero: Es cierto porque suscribimos el pagaré el 05 de marzo de 2015, para comenzar a pagar desde el 05 de abril de 2015 y así está estipulado en el pagaré No. 83009.

El Hecho Segundo: Es parcialmente cierto ya que recibimos la suma de dinero para pagarlas bajo ciertas condiciones estipuladas en el pagaré y no incondicional como inicialmente está señalado en el titulo valor.

El Tercer Hecho: Es parcialmente cierto inicialmente mi poderdante y las codeudoras y así se encuentra estipulado en el pagaré No. 83009, pactaron pagar noventa (90) cuotas mensuales por cuantía de \$1.274.702,00, pero el demandante al hacer uso de la cláusula aceleratoria exigió el pago en una sola cuota renunciando implícitamente de esta forma al término de vencimiento o cumplimiento de la obligación dineraria.

Al Cuarto Hecho: Si es cierto que las ejecutadas incurrieron en mora en el pago de las cuotas pero no es cierto que las hayan requerido por ningún medio, ni mucho menos nos han propuesto fórmulas de arreglo, que lo demuestren.

Al Quinto Hecho: Lo que tengo que decir con respecto al hecho quinto es palpable que el título valor vence el 5 de septiembre de 2022, sigo sosteniendo que el acreedor al hacer uso de la cláusula que lo faculta para exigir el pago de manera anticipada la cual está contenida en el pagaré se reduce las cuotas al mínimo, exigencia que se traduce con la presentación de la demanda ejecutiva promovida en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, radicado bajo el No. 47-268-40-89-001-2016-00035.

Al Sexto Hecho: El pagaré No. 83009 que acompaña la demanda se encuentra prescrito tal y como lo sustentaré y lo demostraré en el acápite de excepciones, por consiguiente no reúne los presupuestos para su exigibilidad.

El Hecho Séptimo: El poder adjunto no tiene la nota de presentación personal pero en todo caso de acuerdo a la norma se presume auténtico, por lo que no hago ninguna clase de reparo, máxime cuando fue presentado en armonía al decreto 806 de 2022.

Su señoría aprovecho la oportunidad para hacer las observaciones pertinentes en el título valor (pagaré) adjunto a la demanda, la tenencia y la forma como lo obtuvo el ejecutante, salta a la vista al declarar el Juzgado donde se promovió la demanda ejecutiva radicada con el número 47.268.40.89.001.2016.00035, el desistimiento tácito y así se puede colegir con la providencia de octubre 11 de 2017, anexa que éste carece de la anotación tal y como se interpreta en el literal g) del art. 317 del C. G. P., situación que aprovecho el demandante para promover

la demanda ejecutiva en ese juzgado sin reunir los requisitos formales para esta clase de proceso, y es entendible que su juzgado no tenía conocimiento del ejecutivo singular que promovido por el demandante en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén Magdalena, pero lo estoy demostrando con los documentos anexos a la contestación de la demanda, configurándose así un fraude procesal.

Así las cosas, de acuerdo a lo esbozado líneas arriba me permito manifestarle a su señoría mi oposición a las pretensiones ya que están carecen de fundamentos por no concordar la mayoría de los hechos con los que realmente están descrito en el titulo valor objeto de recaudo ejecutivo.

EXCEPCIONES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA POR PRESCRIPCIÓN (Pagaré):

Los presupuesto para que la acción cambiaria se extinga o prescriba se encuentran contenidos en el inciso 3º del artículo **882** del Código de Comercio el cual señala lo siguiente: "*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción*". En término generales cuando prescribe un título valor la acción cambiaria como tal no procede, y en su lugar existe la figura conocida como acción de enriquecimiento cambiario.

Ahora bien en el caso bajo estudio encontramos que el titulo valor base de recaudo se constituyó el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) pagaderos en 90 cuotas mensuales a partir de 05 de abril de 2015, las deudoras al dejar de cancelar incurrieron en mora el 05 de julio de 2015.

Aparentemente a la apoderada del demandante le asiste la razón, ya que han transcurrido desde la firma del título valor a la presentación de la demanda y su admisión, han pasados 6 años y 7 meses, es decir han surgidos 69 meses lo que no alcanza para contabilizar el termino de 90 meses para el completar el pago total de la obligación como inicialmente lo habían convenido, si no fuera por que anteriormente la misma Cooperativa de Educadores del Magdalena "COOEDUMAG" por apoderada judicial haciendo uso de la facultad o clausula convenida en el pagare la cual a la postre reza: "*La Cooperativa podrá declarar en cualquier*

momento con pleno derecho, de plazo vencido esta obligación, si los suscritos no cumplen con una cualquiera de las cuotas o condiciones estipulada en este pagaré pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondientes y demás accesorios y nos sometemos a la jurisdicción de cualquier juez o tribunal competente por razón de la cuantía sin consideración del lugar”, lo que se conoce en el lenguaje coloquial y sobreentendido de los juristas se ha denominado la cláusula aceleratoria, e implícitamente renunciando la Cooperativa de Educadores del Magdalena parte ejecutante al plazo de su vigencia que inicialmente se había pactado hasta el 5 de septiembre de 2022, en este mismo la apoderada de la parte ejecutante haciendo uso de la cláusula antecedente es decir que habiéndose dado la jurista por vencido el plazo para la ocurrencia de la mora, promueve bajo el radicado 47-268-40-89-001-2016-00035-00, en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, el 3 de marzo de 2016, demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de mi representada y de las señora ENITH y MIRIAM SIMANCA VILLALBA, tal y como se puede concluir en el libelo demandatorio y en el mandamiento de pago adjunto, lo que de manera inmediata aplicó la cláusula aceleratoria, ahora en línea de principio y tal y como lo señala el art. **789** del Código de Comercio, para que se configuró la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha de cumplimiento o vencimiento del título valor, en el mismo sentido la Corte Constitucional a través d sentencia T-281/2015, ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria directa, es más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción y la interrupción. Al examinar la fecha de presentación de la demanda y la del mandamiento de pago se evidencia que han transcurrido hasta el 9 de marzo de 2021 fecha de admisión de la presente demanda 5 años y 9 meses, encuadra y se excede de los presupuestos para que se declare la prescripción del título valor objeto de recaudo.

Su señoría sin el ánimo de ofender o faltarle al respeto en pocas palabras la apoderada del ejecutante con la presentación de la demanda en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, aplicó la cláusula aceleratoria, y desde ese momento comienzan a correr y a contabilizarse los términos para que la acción cambiaria caduque o prescriba.

Por otra parte entro a demostrar la temeridad de la Cooperativa demandante en lo relacionado con la presentación y radicación de la demanda ejecutiva singular radicada en su despacho bajo el No. 47-001-

40-53-006-2021-00437, como lo he dicho anteriormente en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, la Cooperativa de Educadores del Magdalena COOEDUMAG, el 3 de marzo de 2016, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de mi representada y de las señora ENITH y MIRIAM SIMANCA VILLALBA, el Juzgado de conocimiento el 9 de marzo de 2016, libró orden de apremio en contra de mi poderdante y otras y a favor de la Cooperativa de Educadores del Magdalena COOEDUMAG, simultáneamente decretó medias cautelares, pero el Juzgado con providencia de octubre 11 de 2017, en aplicación al art. 317 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso adelantado en ese mismo Juzgado con radicación 47.268.40.89.001.2016.0035, posteriormente la apoderada de la Cooperativa de Educadores del Magdalena COOEDUMAG, haciendo uso de las garantías otorgadas por el literal G del art. 317 del C.G.P., solicitó el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la ejecución procediendo al retiró de los originales éstos mismos, por lo planteado concluimos que la parte ejecutante es temeraria al tratar de ejecutar un título valor que se encuentra prescrito y en consecuencia esta configurados los presupuestos para que se extinga la obligación, es más con la pretensiones lo que aducen concretamente es la figura de enriquecimiento cambiario sin justa causa.

Profundizando en el tema de la prescripción y de enriquecimiento sin justa causa, comparto el contenido del artículo 2512 del Código de Civil, de los títulos valores, **La Prescripción** no es más que un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse posesionado durante un largo periodo de tiempo, ahora la **Acción Extintiva** es aquella donde se liquida acciones o derechos porque no se ha ejercido, en este sentido de acuerdo al Código Civil, las deudas de carácter formal, se pueden extinguir, y una forma es que esto ocurra es a través de la figura de prescripción extintiva, a modo interpretativo la acción extintiva encuadra perfectamente con el caso bajo estudio, máxime cuando los pagaré prescriben a los 3 años

Por su parte para el caso de los términos de los tres años transcurridos estos concuerdan con los determinaos en el art. 94 del C.G.P., veamos entonces:

Con la presentación de la demanda ejecutiva de menor cuantía radicada por la Cooperativa de Educadores del Magdalena, "Cooedumag" el 3 de marzo de 2016, en contra de mi representada y otras, la cual le correspondió el radicado 47.268.40.89.001.2016.00035 en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén Magdalena, presentando como título valor base de recaudo el pagaré No. 83009 suscrito el 5 de marzo de 2015, al hacer un cotejo con la demanda en cuestión nótese que es el mismo pagaré aportado en la demanda objeto de recriminación, es decir, el No. 83009, es por esta situación que con la orden de apremio emitida el 9 de marzo de 2016, se palpa la aplicación de la cláusula *que dice: La Cooperativa podrá declarar en cualquier momento con pleno derecho, de plazo vencido esta obligación, si los suscritos no cumplen con una cualquiera de las cuotas o condiciones estipulada en este pagaré pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondientes y demás accesorios y nos sometemos a la jurisdicción de cualquier juez o tribunal competente por razón de la cuantía sin consideración del lugar*", (clausula Aceleratoria)de igual manera la interrupción del termino de prescripción de la acción cambiaria, a partir del 9 de marzo, fecha del auto de mandamiento de pago, luego con el decreto de la terminación del proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, adoptado en sujeción al art. 317 del C.G.P., en providencia de octubre 11 de 2017, comienza la contabilización del termino de prescripción. Paralelo a lo expuesto comparto la posición de la Honorable Corte Constitucional adoptada en sentencia T-281/2015, al no contemplar la figura de la interrupción de la prescripción.

Siguiendo con la temática del tiempo en años que debe transcurrir para que el pagaré prescriba en el caso de narras se percibe tres escenas que permiten asegurar que el titulo valor base de recaudó ya expiró y consecuentemente la deuda se extingue, veamos entonces como las detallamos.

LA PRIMERA: Para que se configure la prescripción debe transcurrir como mínimo tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento, es decir desde la fecha que el otorgante prometió pagar el dinero, (art.789 del Código de Comercio), pero el demandante al promover el cobro por la vía ejecutivo en marzo tres (3) de 2016, en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, cuyo radicado le correspondió el 2016-00035, aceleró, busco, pretendió y solicitó el pago anticipado, en otras

palabras aplico la cláusula aceleratoria, pactada en el título pagaré objeto de recaudo, y renunciado el acreedor al plazo de vencimiento del pagaré, como también arrojando como consecuencia que se acelerara la fecha de vencimiento, (el plazo para el pago de la obligación se redujo automáticamente), así las cosas implica que a partir de la fecha de presentación de la demanda es la misma del cumplimiento de la obligación, en este caso han transcurrido 6 años y 4 meses sobre el tiempo reglamentario descrito en el art. 789 del Código de Comercio.

LA SEGUNDA: Al aplicar la cláusula aceleratoria también entendemos que desde el mismo instante de la presentación de la demanda se suspenden los términos de prescripción, pero al archivar la demanda en aplicación del art. 317 del C.G.P., como ocurrió en el caso en controversia le da la oportunidad al acreedor a promover nuevamente el recaudo ejecutivo, pero lo deberá pretender en los términos del literal f), del Art. 317 del C.G.P., en otras palabras transcurrido seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó el archivo del proceso, al contabilizar el tiempo transcurrido desde que quedó en firme la providencia fechada 11 de octubre de 2017, a la fecha de radicación de la demanda que cursa en ese juzgado han transcurrido 3 años, 8 meses y 3 días, cuota de tiempo que alcanza a cubrir el término de prescripción del título valor.

TERCERA ESCENA: El art. 94 del C. G. P., establece que para que los términos para la prescripción e impida que se produzca la caducidad del pagaré se interrumpe con la presentación de la demanda pero condicionado a notificar a los demandados del auto admisorio y del libelo demandatorio, dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de apremio, en este caso la fecha a partir de la cual empezaría a transcurrir el término de un (1) año dentro del que debía tener ocurrencia la notificación de los aquí demandados del auto de mandamiento de pago proferido al interior del proceso ejecutivo No. 47-001-40-53-006-2021-00437 de fecha tres (3) de noviembre de 2021, atendíéndose la notificación por estado del día siguiente, es decir, el 04, de noviembre de 2021, se torna adecuada el requerimiento adoptado su despacho calendado junio 2 de 2022, en que dispuso que la parte ejecutante debía iniciar los trámites necesarios para la notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados dentro de los 30 días siguientes, sin que ello lo hubiese cumplido a cabalidad por el interesado, hasta el 11 de julio de 2022, día en que mi poderdante se

notificó del mandamiento de pago, la parte interesada no ha arribado al proceso prueba alguna que permitirá demostrar el cumplimiento de dicha carga procesal, así las cosas en este caso no es procedente la suspensión de los términos de prescripción del título valor, en el entendido en fecha en la que el juzgado de El Retén archivo la foliatura hasta parte del año 2022, continua aun corriendo el tiempo para la prescripción, espacio que se consolida desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 11 de julio de 2022, en 4 años y 9 meses, también supera el presupuesto indicado en el art. 789 del Código de Comercio.

Su señoría por ultimo considero que no se puede dejar pasar por alto y tengo duda de la autenticidad del título valor base de recaudo que se encuentra en la demanda en cuestión, solo basta con cotejarlo con el que reposa en la demanda radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, bajo el No. 47.268.40.89.001.2016.00035, salta a la vista que no son idénticos, entre las diferencias podemos resaltar que las huellas de las demandadas en uno de los ejemplares es decir las del título valor inserto en la demanda No. 47-001-40-53-006-2021-00437, no son los suficientemente claras, pues están borrosas, por lo anterior detectado, solicito el cotejo de los pagarés y para ello apporto éstos para que sean confrontados, y de esta forma descartar o confirmar la tacha de falsedad.

Basado en lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle a su señoría las siguientes declaraciones y condena:

- Declarar probadas las Excepciones Extinción de la Acción Cambiaria por Prescripción.
- Extinguir el título valor objeto de recaudo, en consecuencia decretar la prescripción de la acción ejecutiva respecto a la totalidad del capital pendiente de pago incluyendo los intereses.
- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de noviembre 3 de 2021.
- Condenar en Costas y agencias en derecho la contraparte.
- Ordenar el archivo definitivo de la foliatura.

Para demostrar la veracidad de los argumentos aducidos en la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas y tenerlos como medios probatorios en las audiencias venideras, me permito aportar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Texto de la demanda radicada por la parte actora en el Juzgado Promiscuo Municipal el 3 de marzo de 2016, bajo el número 4-318-40-89-011- 2016-00035.
- Copia del pagaré inserto en la demanda No. 4-318-40-89-011-2016-00035.
- Copia del pagaré inserto en la demanda No. 47-001-40-53-006-2021-00437
- Mandamiento de Pago de 9 de marzo de 2016, proferido al interior del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena.
- Sentencia de 11 de octubre de 2017, declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para advertir la autenticidad de los documentos aportados como material demostrativo en la presente Litis, para que sea inspeccionado y confrontado con la presente, para desarrollar esta prueba demanda muy amablemente me permito peticionarle, pedir en calidad de préstamo el expediente archivado por desistimiento tácito en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, bajo el número 47-268-40-89-001-2016-00025-00, y de esta forma usted señor juez detecte la temeridad del Ejecutante en lo referente a las que son las mismas pretensiones esbozadas en la presente ejecutivo, como también note la diferencia entre los títulos valores que se encuentran en ambas demandas, pero en todo caso es su potestad y si usted así lo considera necesario pedir al ejecutante el título valor (pagaré) en original el cual lo tiene en su poder y bajo su custodia, y de esta forma tener la suficiente ilustración para desarrollar su propia conclusión.

TESTIMONIALES: Decretar los testimonios de la demandada MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 57.427.257 y de WILLAM FERNANDO ALTAHONA DE LA HOZ, con cédula de ciudadanía No. 19.560.929, residente en el Retén, Magdalena la carrera

5A No. 4- 27 dirección electrónica anamaritza2000@hotmail.com y waltahond03@gmail.com respectivamente.

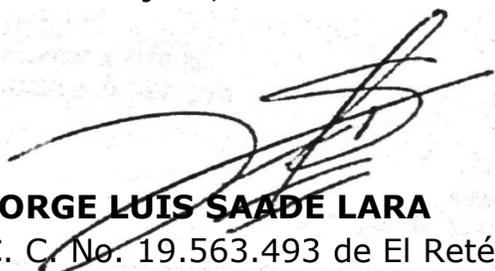
NOTIFICACIONES: El suscrito en la carrera 5° No. 6- 16 dirección electrónica jorsaade@hotmail.com , mi poderdante en la carrera 5A No. 6- 27 del municipio de El Retén, Magdalena, correo electrónico anamaritza2000@hotmail.com

El ejecutante y su apoderado en la dirección indicada en el acápite de notificaciones, de la demanda cuestionada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, en la calle 5 No. 5A- 20 correo electrónico jprmелreten@cenjoj.ramajudicial.gov.co.

En los anteriores términos descorro el traslado y formulo excepciones.

Del señor juez,



JORGE LUIS SAADE LARA
C. C. No. 19.563.493 de El Retén
T.P. No. 193.996 del C.S. de la J.



- ARCHIVO -

1

VERÓNICA I. SUÁREZ MORALES

ABOGADA

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RETEN - MAGDALENA (REPARTO)

E.

S.

D.

VERONICA ISABEL SUAREZ MORALES, mayor de edad, vecina de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.642.335 expedida en Soledad-Atlántico, abogada con Tarjeta profesional No. 191.725 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente vengo a usted en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, "COOEDUMAG"**, con domicilio principal en Santa Marta-Magdalena, representada legalmente por **LENIS MOLINA OROZCO**, identificado con la C.C. N° 12.534.769 de Santa Marta - Magdalena, vecino de Santa Marta- Magdalena para instaurar demanda ejecutiva en contra de los señores: **MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.427.252, **ENTIH SIMANCA VILLALBA** identificada con cedula de ciudadanía No. 57.115.249, y **MIRIAM SIMANCA VILLALBA** identificada con la cédula de ciudadanía número 57.115.248, mayores de edad, vecinos de: Reten-Magdalena para que se libre mandamiento de pago en favor de la entidad que represento y en contra de los demandados, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$54.627.182,00) M/L**, más los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Los señores, **MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ, ENTIH SIMANCA VILLALBA Y MIRIAM SIMANCA VILLALBA**, otorgaron a favor de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, "COOEDUMAG"**, el Pagaré N° 83009 el día 5 de marzo de 2015, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) M/L., pagaderos en NOVENTA (90) cuotas mensuales por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$1.274.702,00) M/L., cada una de las cuales quedaban los demandados obligados a cancelarlas personalmente en caso que la entidad encargada de realizar los descuentos no los realizara.
2. Que ninguno de los mismos han cumplido con la obligación de cancelar personalmente las cuotas acordadas desde junio de 2015.
3. Los demandados han hecho caso omiso a los requerimientos que la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, "COOEDUMAG"** en el pago de las mismas.
4. El Pagaré N° 83009 vence el día 5 de septiembre de 2022, pero el incumplimiento por parte de los demandados faculta a la **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, "COOEDUMAG"**, para exigir el pago total de la obligación, es decir, las cuotas dejadas de cancelar junto con todo el capital pendiente.
5. Los demandados se obligaron a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses a la tasa del Uno punto Cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la suma a capital entregada a título de mutuo.
6. El Pagaré N° 83009 al que se ha hecho mención, contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados, por lo cual se instaura el presente proceso ejecutivo.



VERÓNICA I. SUÁREZ MORALES

ABOGADA

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

7. La **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA, "COOEDUMAG"**, a través de su Representante Legal me ha conferido poder para demandar.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor de la entidad que represento y en contra de los demandados, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$54.627.182,00) M/L**, por el valor del capital del título referido.

SEGUNDO: Lo correspondiente a los intereses legales remuneratorios de la obligación de Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Veintisiete Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos (\$54.627.182.00) se cobrara el 1.5% mensual desde el día 5 de junio de 2015, hasta la fecha 5 de febrero de 2016.

TERCERO: Los intereses legales moratorios sobre la obligación de Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Veintisiete Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos (\$54.627.182.00) se cobraran desde la presentación de la presente demanda hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad a la tasa máxima legal vigente.

CUARTO: Se condene en costas y gastos del presente proceso a los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho invoco la SECCION SEGUNDA TITULO UNICO CAPÍTULO I, Artículo 422 del Código General del Proceso; Arts. 651, 656, 658 y 709 a 711 del C. Co.

CLASE DE PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta demanda el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que la estimo en **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$54.627.182,00) M/L.**, más los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado.

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de los demandados es usted competente señor Juez.

PRUEBAS.:

Para que se tenga y se valore como prueba dentro del respectivo proceso, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Original del Pagaré N° 83009 del 5 de marzo de 2015.

ANEXOS.:

- El Pagaré N° 83009 del 5 de marzo de 2015, enunciado en el acápite de pruebas.



3

VERÓNICA I. SUÁREZ MORALES
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

- Poder a mi conferido.
- Certificación de Asociados.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.
- Certificado de la Supersolidaria.
- Copia de la demanda para el archivo y para el traslado de los demandados con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES.:

AL DEMANDANTE: En la calle 21 N° 6 - 33 de Santa Marta y/o email cooedumagalena@hotmail.com.

A LOS DEMANDADOS:

MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ: en el Colegio "I.E.D. San Juan Bautista", ubicado en la Calle 7 No. 3 - 54 de Reten - Magdalena y/o en la Calle 48 No. 52 -64 de Barranquilla - Atlántico.

ENTI SIMANCA VILLALBA: en el Colegio "I.E.D. Thelma Rosa Arevalo", ubicado en la Calle 1A Carrera 2A de Zona Bananera - Magdalena y/o en la Calle 19 No. 5 - 25 de Barranquilla - Atlántico.

MIRIAM SIMANCA VILLALBA: en el Colegio "I.E.D. San Juan Bautista", ubicado en la Calle 7 No. 3 - 54 de Reten - Magdalena y/o en la Manzana 37 Casa 9 de Santa Marta - Magdalena.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco los correos electrónicos de los demandados.

MI PERSONA: En la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 21 N° 6 - 27 Oficina 203 de Santa Marta - Magdalena y/o en el email Abog.veronicasuarezmorales@hotmail.com.

Atentamente;

VERONICA ISABEL SUAREZ MORALES
C.C. N° 22.642.335 de Soledad-Atlántico
T.P. No. 191.725 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA
Recibido hoy 2/MAR/2016 a las horas 1:50 PM
El cual consta de 17 folios y una memoria que
contiene demanda
Firma de quien recibe:

COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA

NIT 891.701.124-6

PAGARE A LA ORDEN DE COOEDUMAG

NUMERO 83009 POR VALOR \$ 55.000.000. ESP
PLAZO NOVENTA (90) MESES

NOMBRE DE LA ROSA VASQUEZ MIREYA CC 57.427.252
SIMANCA VILLALBA ENITH CC 57.115.249
SIMANCA VILLALBA MIRIAM CC 57.115.248

Declaramos que hemos recibido de la cooperativa de educadores del Magdalena en calidad de mutuo interés la cantidad CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (55.000.000.)

Nos obligaremos incondicionalmente a pagar la suma determinada de dinero a la Cooperativa de Educadores del Magdalena la cantidad arriba mencionada en sus oficinas de santa marta o a su orden. En el evento que la Secretaria de Educación Distrital o Departamental, o la Entidad encargada de efectuar los descuentos mensuales por cualquier circunstancia no los haga, cancelaremos las cuotas vencidas personalmente.

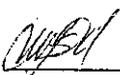
La suma será pagadera en NOVENTA (90) cuotas mensuales a partir del día 05 de ABRIL del 2015 hasta completar la totalidad de la obligación.

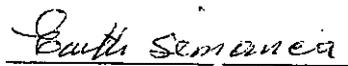
Los intereses corrientes se fijan según lo estipule el Consejo de Administración para cada línea de crédito y serán cubiertos por mensualidades vencidas incluidas la amortización y demás accesorios por valor de \$ 1.274.702.00

En caso de mora reconoceremos intereses a la tasa más alta permitida por las disposición legales en la materia, sin perjuicio de las acciones legales y serán de nuestro cargo todos los gastos e impuestos que cause el presente titulo valor, lo mismo que los honorarios de Abogado y las Costas, Costos Judiciales y Extrajudiciales de cobro si diéramos lugar a él. Nos obligamos a cancelar la totalidad de la prima del seguro de vida de deudores en los términos, porcentajes, plazos, siempre y cuando el asociado este al día con sus obligaciones con la Cooperativa de Educadores del Magdalena como lo establece el artículo 17, 18 del estatuto cooperativo. La Cooperativa podrá declarar en cualquier momento con pleno derecho, de plazo vencido esta obligación, si los suscritos no cumplen con una cualquiera de las cuotas o condiciones estipuladas en este pagare pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondientes y demás accesorios y nos sometemos a la jurisdicción de cualquier Juez o tribunal competente, por razón de la cuantía sin consideración al lugar. Renunciamos expresamente a cualquier clase de requerimiento.

Para constancia se firma el presente documento en Santa Marta a los (05) días del mes de MARZO del 2015.

TOTAL A PAGAR \$ 126.195.498.00


DEUDOR- CODIGO -22-310
CC 57427252
Dirección Residencia Calle 5A #6-27
Teléfono Residencia y celular 3215365577
Colegio E.G.D. San Juan Bautista El Retón.


DEUDOR- CODIGO - - 310
CC 57115249
Dirección Residencia Calle 6 #10-22
Teléfono Residencia y celular 3007682345
Colegio San Judas Tadeo

COOEDUMAG: Calle 21 6 -33 TEL. 4210935-4214451


DEUDOR CODIGO- -310
CC 57115248
Dirección Residencia Calle 6 #10
Teléfono Residencia y celular 3014403609
Colegio Liceo Sontomder

Secretaría de Educación Departamental

COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA

NTT 891.701.124-6

PAGARE A LA ORDEN DE COEDUMAG

NUMERO
PLAZO

83009
NOVENTA (90) MESES

POR VALOR \$ 55.000.000. ESP

NOMBRE

DE LA ROSA VASQUEZ MIREYA CC 57.427.252
SIMANCA VILLALBA ENITH CC 57.115.249
SIMANCA VILLALBA MIRIAM CC 57.115.248

Declaramos que hemos recibido de la cooperativa de educadores del Magdalena en calidad de mutuo interés la cantidad CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (55.000.000.)

Nos obligaremos incondicionalmente a pagar la suma determinada de dinero a la Cooperativa de Educadores del Magdalena la cantidad arriba mencionada en sus oficinas de santa marta o a su orden. En el evento que la Secretaria de Educación Distrital o Departamental, o la Entidad encargada de efectuar los descuentos mensuales por cualquier circunstancia no los haga, cancelaremos las cuotas vencidas personalmente.

La suma será pagadera en NOVENTA (90) cuotas mensuales a partir del día 05 de ABRIL del 2015 hasta completar la totalidad de la obligación.

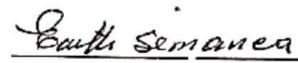
Los intereses corrientes se fijan según lo estipule el Consejo de Administración para cada línea de crédito y serán cubiertos por mensualidades vencidas incluidas la amortización y demás accesorios por valor de \$ 1.274.702.00

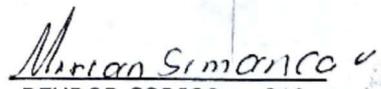
En caso de mora reconoceremos intereses a la tasa más alta permitida por las disposición legales en la materia, sin perjuicio de las acciones legales y serán de nuestro cargo todos los gastos e impuestos que cause el presente titulo valor, lo mismo que los honorarios de Abogado y las Costas, Costos Judiciales y Extrajudiciales de cobro si diéramos lugar a él. Nos obligamos a cancelar la totalidad de la prima del seguro de vida de deudores en los términos, porcentajes, plazos, siempre y cuando el asociado este al día con sus obligaciones con la Cooperativa de Educadores del Magdalena como lo establece el artículo 17, 18 del estatuto cooperativo. La Cooperativa podrá declarar en cualquier momento con pleno derecho, de plazo vencido esta obligación, si los suscritos no cumplen con una cualquiera de las cuotas o condiciones estipuladas en este pagare pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondientes y demás accesorios y nos sometemos a la jurisdicción de cualquier Juez o tribunal competente, por razón de la cuantía sin consideración al lugar. Renunciamos expresamente a cualquier clase de requerimiento.

Para constancia se firma el presente documento en Santa Marta a los (05) días del mes de MARZO del 2015.

TOTAL A PAGAR \$ 126.195.498.00


DEUDOR- CODIGO -22-310
CC 57427252
Dirección Residencia *Carretera #6-27*
Teléfono Residencia y celular 3215365577
Colegio *E.G.D. San Juan Bautista El Retón.*


DEUDOR- CODIGO -- 310
CC 57115249
Dirección Residencia *calle 6 #10-22*
Teléfono Residencia y celular 3007682345
Colegio *San Judas Tadeo*
COEDUMAG: Calle 21 6 -33 TEL. 4210935-4214451


Secretaría de Educación Departamental

DEUDOR CODIGO- -310
CC 57115248
Dirección Residencia *Chibolo*
Teléfono Residencia y celular 3014403609
Colegio *Liceo Santomáder*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

El Retén, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG" contra MIREYA DE LA ROSA VÁSQUEZ, ENITH SIMANCA VILLALBA, MIRIAM SIMANCA VILLALBA.

RADICADO: 47-268-40-89-001-2016-00035-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma, que el documento adosado como base del recaudo cumple con los presupuestos del artículo 422, y que a estos procesos debe imprimírsele el trámite señalado en el Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de las señoras MIREYA DE LA ROSA VÁSQUEZ, ENITH SIMANCA VILLALBA, MIRIAM SIMANCA VILLALBA y a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG" por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$54.627.182), equivalentes a la suma contenida en el pagare No. 83009 acompañado con la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, lo cual deberán hacer los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso.

TERCERO: En los términos señalados en el poder conferido, reconózcase personería a la doctora VERÓNICA ISABEL SUAREZ MORALES, como apoderada del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase


HECTOR MORALES AMAYA
Juez

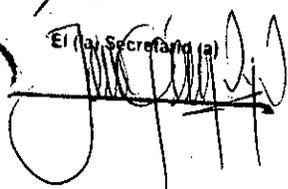
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado No

027

11/mar/2016

El (la) Secretario (a)



44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN MAGDALENA

El Retén, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG" contra MIREYA MILAGRO DE LA ROSA VÁSQUEZ, ENITH JUDITH SIMANCA VILLALBA Y MERIAM DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2016.00035.9C

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud visible a folio 33 del cuaderno principal.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

A Través del referido instrumento la señora MIREYA MILAGRO DE LA ROSA VÁSQUEZ a través de apoderado suplica que se le de aplicación "a lo dispuesto en proveído del 8 de marzo del año en curso, ... en razón a que la ejecutante no le ha dado cumplimiento a la carga procesal allí impuesta".

Tal pedimento permite entender que lo que desea el memorialista es que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que no se notificó el mandamiento de pago en el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, mediante auto del 5 de marzo de 2017, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de dicha providencia realizara la notificación del proveído que dio inicio a este proceso al demandado, es decir, el mandamiento de pago fechado 9 de marzo de 2016, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Para comunicar al demandante de lo arriba anotado, dicha determinación se notificó con anotación en el estado No 017 del 9 de marzo de 2017, conforme lo dispone la norma en comento.

Los incisos primero y segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula la figura jurídica en cuestión, al establecer cuál es la consecuencia jurídica de inobservar requerimientos como el efectuado en el auto del 8 de marzo de 2017, indican lo siguiente;

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Como puede darse cuenta, la norma procesal es clara al establecer que la consecuencia jurídica que debe soportar quien desatienda un requerimiento fundado en dicha disposición legal, es que en su proceso se decrete la terminación anormal y anticipada del mismo por desistimiento tácito, y por contera, ser condenado en costas como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, es bien sabido que el término concedido para cumplir la carga procesal que impida continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, el incidente o cualquier actuación promovida a instancia de parte, se suspende por cualquier actuación de oficio o a petición de parte. También lo es que para el cómputo del plazo no puede tenerse en cuenta el tiempo que el proceso ha estado suspendido por petición de los litigantes, sin embargo, luego de revisar el dossier advierte el Despacho que desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago so pena de desistimiento tácito, el expediente ha estado en la secretaría del Juzgado sin que se allegara ni una sola prueba sobre el cumplimiento de tal carga, a lo cual se suma que tampoco ha sido suspendida la actuación por petición de los extremos en contención.

Esto claramente permite entender que el demandante tenía hasta el 20 de abril hogaño como fecha límite para demostrar que ya notificó la orden de apremio a señora MIREYA MILAGRO DE LA ROSA VÁSQUEZ, que es la única demandada que no ha sido notificada, pero como quiera que no lo hizo dentro de ese plazo, ya que con los documentos obrantes en folios a 43 del cuaderno ejusdem se evidencia que sólo hasta el pasado 25 de septiembre fue que decidió remitir el aviso de notificación, resulta sencillo concluir que en el caso de marras no hay alternativa diferente a la de acceder a lo solicitado por el memorialista.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular de menor cuantía la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra MIREYA MILAGRO DE LA ROSA VÁSQUEZ, ENITH JUDITH SIMANCA VILLALBA Y MIRIAM DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

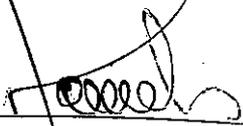
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos.

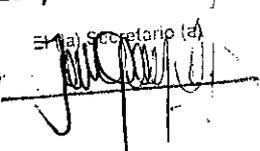
TERCERO: El Juzgado se abstiene de emitir condena en costas en razón a que dentro del expediente no aparece demostrado que ellas se causaron (Art. 365 numeral 8° del C. G. P.).

CUARTO: Según lo normado en el literal G del artículo 317 del Código General del Proceso, ordénese a costas de la parte demandante, el desglose de los documentos que sirvieron de base para llevar a cabo esta ejecución. Déjense en todo momento las constancias de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia pásese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la señora MIREYA MIDAÑO DE LA ROSA VÁSQUEZ

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR MORALES AMAYA
Juez

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
EL RETÉN - MANGALANA
La presente providencia se fija en Estado No 082
12/06/2017
El secretario (a)


JORGE LUIS SAADE LARA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 23 No. 5- 63 Bloque A Piso 2º

Edificio Benavides Macea

E- mail: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa de Educadores del Magdalena Coedumag.

DEMANDADAS: MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ, EDITH SIMANCA

VILLALBA y MIRIAM SIMANCA VILLALBA

RADICACIÓN: 47.001.40.53.004.2021.00437

ASUNTO: Otorgamiento de Poder.

MIREYA DE LA ROSA VÁSQUEZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.427.257, residente en El Retén, Magdalena, por medio del presente escrito manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JORGE LUIS SAADE LARA**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.563.493 expedida en El Retén, Magdalena, portador de la tarjeta profesional No. 193-996, del Consejo Superior de la Judicatura, residente en esta jurisdicción, para que en mi nombre y representación descorra el traslado de la demanda, así mismo con facultades para proponer excepciones correspondientes dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, presentar excepciones, nulidades, y amparo de pobreza.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al profesional del derecho **JORGE LUIS SAADE LARA**, y tenerlo como mi apoderado en los términos y para efectos del presente poder.

Del señor juez,


MIREYA DE LA ROSA VASQUEZ.

C.C.No. 57.427.257

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
EL RETEN - MAGDALENA

El presente documento fué presentado personalmente

por Mireya de la Rosa Vasquez

identificado con C.C. No. 57.427.257

de _____

Secretario(a) 

ACEPTO:


JORGE LUIS SAADE LARA.

C. C. No. 19.563.493 de El Retén.

T. P. 193-996 C. S. J.

